



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1° - Agréguese como último párrafo del artículo 1° de la ley 24.241, de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, el siguiente texto:

El régimen establecido en el punto 2 será optativo para el afiliado.

Artículo 2° “Las personas físicas que ingresen al mercado laboral como dependientes o autónomas, a partir de la vigencia de esta ley, quedan automáticamente comprendidas en el régimen previsional público. Si desearan incorporarse a las disposiciones del Título III del régimen de capitalización individual, deberán manifestar expresamente su conformidad. Esta conformidad resultará de la incorporación a una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones”.

Art. 3° - Modifíquese el artículo 30 de la ley 24.241, del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ Opción de los afiliados

Artículo 30. *Prestación adicional por permanencia.* La permanencia en el régimen previsional de reparto dará derecho a los afiliados:

- a) A que los aportes establecidos en el artículo 39 serán destinados al financiamiento del régimen previsional público.
- b) A la percepción de una prestación adicional pública que se adicionará a las prestaciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 17. El haber mensual de esta prestación se determinará computando ochenta y cinco centésimos (0,85 %) por ciento por cada año de servicios con aportes realizados al SIJP en igual forma y metodología que la establecida para la prestación compensatoria.

Para acceder a la prestación adicional pública los afiliados deberán acreditar los requisitos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 23;

- c) Las prestaciones de retiro por invalidez y pensión por fallecimiento del afiliado en actividad serán financiadas por el régimen de reparto acorde a lo establecido en el título III Capítulo VII, independientemente de la fecha de nacimiento del afiliado.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

d) A los efectos de aspectos de movilidad, prestación anual complementaria y otros inherentes a la prestación adicional pública, ésta es asimilable a las disposiciones que a tal efecto se establecen para la prestación compensatoria.”

Art. 4°.- Los afiliados al régimen de capitalización individual con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley podrán escoger por el régimen previsional público cuando así lo deseen. Con posterioridad, los cambios de régimen sólo podrán hacerse en las condiciones establecidas en el artículo 4.

Art. 5°.- Quien manifieste su voluntad de elegir por el régimen de capitalización individual no podrá regresar al régimen de reparto sino en plazos no menores a veinticuatro meses y mientras perdure en el SIJP.

Art. 6°.- Las prestaciones correspondientes a los sistemas enumerados en los puntos 1 y 2 del artículo 1° de la ley 24.241, del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, se liquidarán a prorrata conforme al tiempo de permanencia del interesado en cada régimen.

Art. 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARKE
M. F. Z. B. R. I. O. S.
M. F. Z. B. I. A. N. A. R. I. O. S.
MARIA AMERICA GONZALEZ
DIPUTADA DE LA NACION
CLAUDIO LOZANO
PRESIDENTE DE COMITÉ
EMANCIPACION Y JUSTICIA
DIPUTADO DE LA NACION
H. S. R. O. S. L. O. S. R. I. V. A. S.
MACALUSO
J. O. R. G. E. R. I. V. A. S.
J. O. R. G. E. R. I. V. A. S.
H. E. C. T. O. R. P. O. L. I. N. O.
H. E. C. T. O. R. P. O. L. I. N. O.
F. D. E. N. O. C. C. I. O.
F. D. E. N. O. C. C. I. O.
ALBERTO PICCINI
ALBERTO PICCINI
MONTEAGUDO
MONTEAGUDO
B. A. B. O. Z. E. T. A. T. A.
L. M. U. S. A.
Adrian Pato